

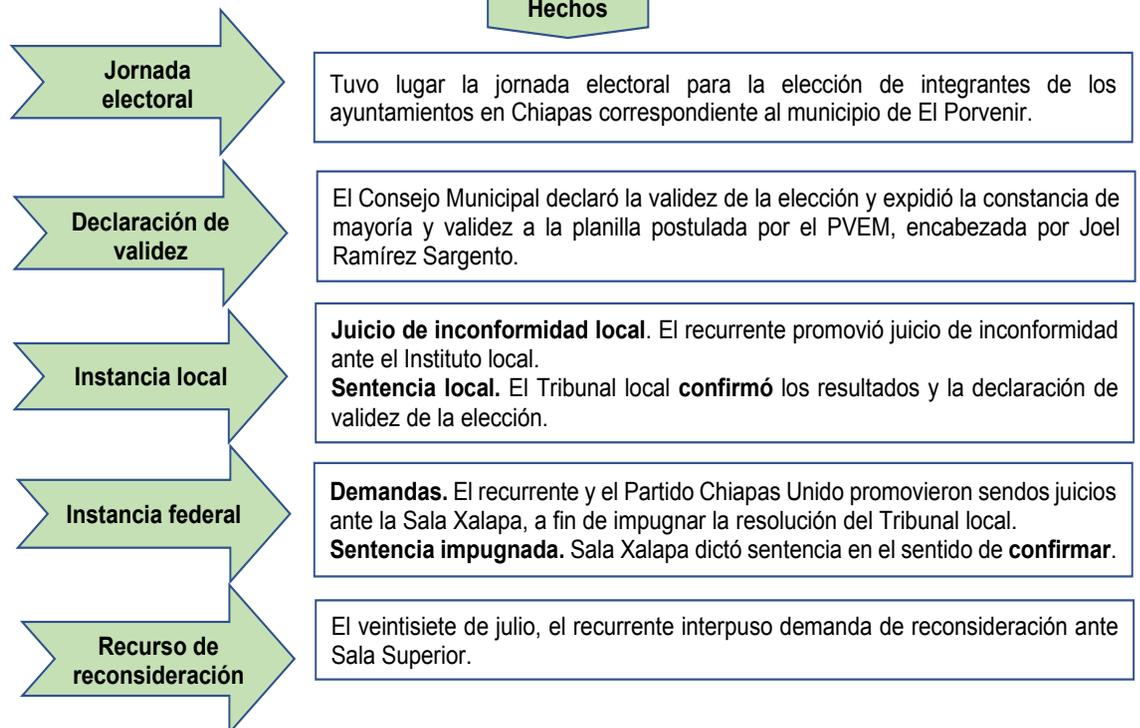


SUP-REC-1032/2021

**Recurrente:** Ariel Vázquez Díaz.  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Elegibilidad de un candidato a presidente municipal.

**Hechos**



**Consideraciones**

**Decisión**

Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

La Sala Xalapa, en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.	No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.	Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si una persona que se desempeña como maestro y director técnico de una escuela primaria debía o no separarse del cargo, a fin de contender como candidato a presidente municipal.	El presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento, etc, al existir un criterio en el cual se consideró que los maestros no tienen deber de separarse del cargo.	Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
--	--	---	---	--

**Conclusión:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1032/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda presentada por **Ariel Vázquez Díaz** a fin de impugnar la **sentencia** dictada por la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano **SX-JDC-1281/2021 y acumulado**.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto .....	5
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	6
3.2 ¿Qué expone el recurrente? .....	7
3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? .....	8
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

#### GLOSARIO

<b>Código Electoral local:</b>	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en El Porvenir.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Chiapas.
<b>Instituto local:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Recurrente:</b>	Ariel Vázquez Díaz.
<b>Sala Xalapa/Sala Regional/responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellos, el correspondiente al municipio de El Porvenir.

**2. Cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el PVEM, encabezada por Joel Ramírez Sargento.

### **3. Instancia local**

**a. Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Instituto local.

**b. Sentencia local.** El tres de julio, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección impugnada, así como la constancia de mayoría.

### **4. Instancia federal.**

**a. Medios de impugnación.** El siete de julio, el demandante y el Partido Chiapas Unido promovieron sendos juicios ante la Sala Xalapa, a fin de impugnar la resolución del Tribunal local.

**b. Sentencia impugnada** El veintitrés de julio, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar, por razones distintas, la resolución del Tribunal local.

**5. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 4 que antecede.

**6. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-1032/2021** y turnarlo a la ponencia del

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>3</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>4</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

### 2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la LGSMIME.

<sup>4</sup> El uno de octubre de dos mil veinte.

<sup>5</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1032/2021

reconsideración.<sup>6</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.



-Se ejerció control de convencionalidad.<sup>14</sup>

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup>

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>18</sup>

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>19</sup>

### 3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

<sup>19</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>20</sup> asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

### **3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?**

La Sala Regional **confirmó**, por razones distintas, la sentencia del Tribunal local en la cual confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PVEM.

Lo anterior, porque en consideración de la responsable, el candidato a presidente municipal que obtuvo el triunfo no estaba obligado a separarse del cargo de director técnico de una escuela primaria, al no contar con funciones de mando, dirección ni ejercicio de recursos financieros.

En primer lugar, la Sala Regional precisó que la pretensión del actor ante esa instancia consistía en que se revocara la sentencia del Tribunal local y se declarara la inelegibilidad de Joel Ramírez Sargento, al no haberse separado del cargo con la anticipación debida.

En segundo lugar, la Sala responsable declaró infundado el argumento del ahora recurrente en cuanto a la inelegibilidad de Joel Ramírez Sargento, debido a que no estaba obligado a separarse del cargo.

La Sala Regional expuso la normativa constitucional, convencional y legal sobre el derecho a ser votado.

Posteriormente, la responsable razonó que el artículo 10, fracción III, del Código Electoral local en relación con el numeral 80 de la Constitución

---

<sup>20</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



local prevé los requisitos para ser edil.

Entre otros requisitos, está el relativo a no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

Sin embargo, para la Sala responsable el cargo de director técnico de una escuela primaria no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad.

Lo anterior, porque conforme al marco jurídico aplicable en materia de educación federal y local las funciones de dirección corresponden a la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas.

Así, en consideración de la Sala Xalapa, de esas atribuciones no se advierte que exista una relación de subordinación de los trabajadores de las escuelas, el cuerpo docente de la institución o el alumnado.

Lo anterior, porque las funciones son de coordinación, sin que exista posición jerárquica de autoridad, menos aún que se puedan tomar decisiones que afecten el ámbito jurídico de los gobernados.

Asimismo, la Sala Regional consideró que, el ahora recurrente, en modo alguno precisó circunstancia de hecho que permitiera arribar a una conclusión distinta y no aportó pruebas para acreditar que el cargo de director técnico de una escuela primaria pueda vulnerar la libertad del sufragio.

Por tanto, la responsable concluyó que Joel Ramírez Sargento no estaba obligado a separarse del cargo.

Finalmente, la responsable consideró innecesario pronunciarse sobre los planteamientos relativos a la indebida valoración de pruebas.

### **3.2 ¿Qué expone el recurrente?**

El recurrente aduce que la Sala Regional interpretó incorrectamente el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, fracción III, del Código Electoral local en relación con el numeral 80 de la Constitución local, para ser edil, relativo a no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En opinión del demandante, la interpretación es incorrecta porque la responsable consideró que el cargo de director técnico de una escuela primaria no está obligado a separarse del cargo.

Así, en consideración del recurrente, lo anterior es contrario a lo resuelto por la Sala Superior en los juicios SUP-JRC-69/98 y SUP-JRC-118/98, en los cuales se determinó que los maestros que pretendían competir por un cargo de elección popular se debían separar del cargo.

Así, el recurrente aduce que la Sala Xalapa resolvió de forma incorrecta al trasladar y aplicar el denominado criterio de “funcionarios públicos en ejercicio de autoridad”.

Lo anterior, porque no tomó en cuenta que, dadas las particularidades del caso, la influencia y preponderancia de un maestro y director técnico de una escuela primaria sobre la comunidad en que ejerce sus actividades, no solo radica en la posibilidad de disponer de recursos públicos y uso de facultades de mando, sino en la autoridad que puede ejercer en una pequeña comunidad.

### **3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

-La Sala Xalapa, **en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente** una norma electoral.

**-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria**



**de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a determinar si una persona que se desempeña como maestro y director técnico de una escuela primaria debía o no separarse del cargo, a fin de contender como candidato a presidente municipal.

Así, para la responsable, el cargo de director técnico no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad, pues sus funciones corresponden a las de coordinación y ejecución de planes para el funcionamiento de la escuela, pero sin funciones de mando, dirección y ejercicio de recursos financieros.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, es claro que la Sala responsable únicamente se limitó a analizar, si la persona se debía o no separar del cargo de maestro y director técnico de una primaria, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, el recurrente en modo alguno plantea que la responsable haya inaplicado alguna norma electoral por ser contraria a la Constitución, sino que se limita a argumentar que se debe conocer el fondo del asunto por ser importante y trascendente, porque la Sala Regional presuntamente resolvió de forma contraria los precedentes de esta Sala Superior.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

Esto es así, pues este órgano colegiado tiene un criterio reciente,<sup>21</sup> en el cual consideró que los maestros o profesores no tienen el deber de separarse del cargo cuando pretendan competir por un cargo de elección

---

<sup>21</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-709/2018.

popular.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad de los recursos de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1032/2021**

Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA  
BARRERA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALE**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA**